

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0065-TRA-PJ

Fiscalización

Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica

Registro de Personas Jurídicas (No de Origen N° 063-2003)

VOTO No 021 -2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas del veintisiete de enero de dos mil cinco.

Recurso de Apelación presentado por el señor **Bolívar Ávalos Castillo**, mayor, casado, Ministro Evangélico, cédula de identidad número seis-cero noventa y seis-quinientos cuarenta y cinco, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cuarenta y cinco mil sesenta y tres, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, al ser las catorce horas treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil cuatro, con ocasión de las diligencias de fiscalización presentada por el señor Virgilio Villanueva Cisneros, mayor, casado una vez, Ministro Evangélico, vecino de Santo Domingo de Heredia, cédula de identidad número ocho-cero sesenta y uno-ciento noventa y ocho, en su calidad de Miembro debidamente acreditado y activo de la Asociación indicada, en contra de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil tres, por la Asociación ut supra.

RESULTANDO:

I.- Que en fecha diez de diciembre de dos mil tres, el señor Virgilio Villanueva Cisneros, de calidades anteriormente citadas, presentó ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, solicitud de fiscalización de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica, alegando anomalías en la realización de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil tres, indicando que en la primera convocatoria no se contó con el quórum requerido para reformar los estatutos, para lo que se necesitaría de la presencia de las dos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

terceras partes de la totalidad de los miembros asociados, tal y como lo señala el numeral 14, incisos 2,3 y 23 de los estatutos de la Asociación, dándose una segunda convocatoria sin quórum fuera de la hora y fecha de la convocatoria, cuando el estatuto no establece segundas convocatorias, por lo que debió hacerse una nueva convocatoria; que además de lo anterior, algunas personas se presentaron y votaron con poderes inválidos, autenticados algunos sin estar presente el abogado, contándose con los votos de dos asociaciones-iglesias que no están afiliadas a la Asociación Cristiana Asambleas de Dios en Costa Rica; que también se han traspasado inmuebles de la Asociación a otras entidades, por lo que solicita el gestionante que, por las razones expuestas, se declare la nulidad del acta de reiterada cita, los votos atacados, y se prevenga a la Junta Directiva de no incurrir nuevamente en actos irregulares, además, que se convoque a una nueva Asamblea conforme a la ley.

II.- Que por resolución de las ocho horas del cinco de febrero de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas confirió audiencia al señor Bolívar Ávalos Castillo en su condición de Presidente de la asociación cuya fiscalización se solicita, y le otorgó el plazo de quince días para presentar los alegatos que a su representada conviniesen. Además, en ese mismo acto le requirió aportar los libros legales de la asociación.

III.- Que mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil cuatro, el señor Bolívar Ávalos Castillo, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica, contestó la audiencia conferida, en la que solicitó en términos generales el rechazo de la denuncia por ser improcedente, y adujo que sí se otorgó el quórum establecido en el artículo siete de los estatutos; que lo que se produjo en ese momento de la asamblea fue un receso y no una segunda convocatoria, que los poderes alegados son válidos, a excepción de dos de ellos que se usaron; que las dos iglesias cuyo voto discute el gestionante sí están afiliadas a la Asociación y que el traspaso de bienes a las diferentes iglesias fue pactado en la Asamblea General Ordinaria.

IV.- Que mediante resolución final de las catorce horas treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil cuatro, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: *“POR TANTO: En virtud de lo expuesto, de las normas legales y estatutarias aplicadas y del Reglamento del Registro Público que es Decreto Ejecutivo N° Veintiséis mil setecientos setenta y uno-J de dieciocho*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de marzo de mil novecientos noventa y ocho, **SE RESUELVE:** con fundamento en el inciso b) del artículo cuarenta y tres del Reglamento a la Ley de Asociaciones, dado el actuar improcedente en cuanto al quórum requerido para la reforma de estatutos, ordenar a la Junta Directiva de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica la convocatoria para realizar una nueva asamblea general extraordinaria en la que deberá conocerse nuevamente la reforma a los estatutos que se aprobara en la asamblea del día veintiséis de agosto del año dos mil tres, procediendo a comprobar el quórum de las dos terceras partes de los asociados a través de un correcto conteo de los votos de los miembros de la Asociación, lo cual deberá plasmarse así en el acta respectiva. En razón de que el documento que contiene dicha acta fue erróneamente inscrito, a pesar de la dación de fe notarial en cuanto al quórum con vista del Libro de Actas de Asambleas Generales, se ordena la inmovilización de los asientos registrales de la Asociación en cuestión, inscrita en el sistema automatizado de este Registro bajo el número de cédula jurídica tres-cero cero dos-cuarenta y cinco mil sesenta y tres, la que se mantendrá hasta que las partes involucradas soliciten su levantamiento a efectos de inscribir la nueva acta de Asamblea General Extraordinaria que aquí se ordena. Se comisiona a la Coordinadora del Departamento de Asociaciones, Licenciada Dania Espinoza Moraga, para que consigne la inmovilización ordenada. Se recomienda a la Junta Directiva de la Asociación que se corrija el orden y numeración de los libros de actas en el Departamento de Asociaciones de este Registro. Se advierte a las partes involucradas en el presente asunto que, en caso de inconformidad con lo resuelto pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución...”.

V.- Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, el señor Bolívar Ávalos Castillo, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación mencionada, interpone recurso de apelación en contra de la resolución final indicada en el punto anterior, y solicita se revoque lo resuelto, en cuanto a que ordena tanto convocar a una nueva Asamblea General Extraordinaria para conocer nuevamente la reforma a los estatutos que se aprobaron en la Asamblea celebrada el veintiséis de agosto de dos mil tres, como la inmovilización de los asientos registrales de la Asociación, y se declare que sí existió quórum para celebrar la Asamblea, y “reformular los estatutos de la Asociación.”

VI.- Que en fecha seis de setiembre de dos mil cuatro, el señor Bolívar Ávalos Castillo al contestar la audiencia conferida por este Tribunal reitera su solicitud de que revoque la resolución recurrida en lo desfavorable a su representada y declarar sin lugar la fiscalización por falta de mérito.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

VII.- Que en fecha siete de setiembre de dos mil cuatro, el señor Virgilio Villanueva Cisneros de calidades ya citadas, presenta escrito ante este Tribunal, solicitando se rechace por improcedente la gestión presentada por el señor Bolívar Ávalos Castillo, y en su defecto se mantengan las disposiciones recurridas.

VIII.- Que en los procedimientos no se notan defectos u omisiones que invaliden lo actuado o deban corregirse, y esta resolución se dicta dentro del término respectivo, previas deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propios los Hechos Probados de la resolución recurrida, excepto el marcado como **IV**.

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Que, asimismo, acoge la relación de Hechos no Probados relacionados en la resolución recurrida, por ajustarse al mérito de los autos.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO: PRIMERO: El Capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo Número 29496-J de fecha 17 de abril de 2001, contempla la competencia del Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de las Asociaciones inscritas en ese mismo Registro cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o **los estatutos internos** (inciso b) del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Para tener la vía expedita de la Fiscalización ante el Registro de Personas Jurídicas, el interesado o asociado debe demostrar el agotamiento de la vía interna, situación ésta que el señor Virgilio Villanueva Cisneros, de calidades dichas, demostró al acompañar con su solicitud de fiscalización, copia debidamente sellada y firmada en original de la respuesta del representante de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica en la que se rechazó lo solicitado por el asociado inconforme con la Asamblea. Habiéndose cumplidos los presupuestos para la investigación de lo denunciado y siendo los motivos alegados una de las causales para efectuar la fiscalización, este Tribunal tiene acreditado que el proceso llevado por el Registro a-quo, se hizo en ejercicio de su competencia y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dentro de los términos que la ley contempla.

CUARTO: EN CUANTO A LA FORMA DE REFORMAR LOS ESTATUTOS: De previo a examinar detalladamente los agravios del recurrente, es menester dejar desde ahora establecido que la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica, celebrada el 26 de agosto de dos mil tres, se convocó para acordar la reforma parcial de los estatutos de la Asociación, para lo cual el Artículo Vigésimo Tercero de los Estatutos de la Asociación establece, como requisito que para lograr dicha reforma debe hacerse en Asamblea General Extraordinaria, **con los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados**, lo que hace que la asamblea convocada para esos fines, debe tener un quórum mínimo de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados inscritos al momento de la celebración de ésta y, en caso de celebrarse con ese quórum mínimo, sus acuerdos deben ser tomados **por unanimidad de votos**, pues de otro modo no se podrían reformar los estatutos, según los establece el artículo Vigésimo Tercero, ya citado.

QUINTO: EN CUANTO A LOS AGRAVIOS: I-a. El señor Bolívar Ávalos Castillo, actuando en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación Cristiana Asambleas de Dios en Costa Rica, concentra sus agravios en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil cuatro, en el hecho de que en la Asamblea celebrada el día 26 de agosto de 2003, sí compareció el quórum requerido para la reforma de estatutos de la asociación. Al respecto en su memorial de fecha 6 de setiembre de 2004, visible a folios 741 a 746, el señor Ávalos reseña: *“A la Asamblea asistieron 300 Ministros personalmente, de los cuales 219 eran a la vez representantes de las Iglesias locales acreditadas por ser Pastores de las mismas. También 11 Ministros más se hicieron representar mediante carta-poder pero la Junta Directiva solo admitió 7 de esos poderes, los otorgados por los Pastores, no así los otorgados por Delegados por no estar facultados para efectuar tal delegación. Además, 86 de las 219 Iglesias representadas en la Asamblea enviaron también a sus respectivos Delegados. En otras palabras, el quórum estuvo conformado por 300 Ministros personalmente, 219 Iglesias acreditadas representadas por los respectivos Pastores, más 7 Ministros representados mediante carta-poder, lo que da un total de 526 (quinientos veintiséis) miembros presentes. Los 86 Delegados no contaron para efectos de quórum por cuanto las Iglesias que los designaron estaban representadas por sus respectivos Pastores.”* En el párrafo transcrito, el apelante pretende demostrar que en la Asamblea cuestionada sí hubo el quórum requerido, en abono de lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cual manifiesta que en la Asamblea estuvieron presentes **300** Ministros personalmente, **219** Iglesias acreditadas representadas por los respectivos Pastores, más 7 Ministros representados mediante carta-poder, lo que da un total de **526 (quinientos veintiséis)** asociados, suma ésta que, para él, es suficiente para que se conformara el quórum requerido para reformar los estatutos. Al respecto este Tribunal se avoca a examinar este agravio con relación a lo indicado en el Acta de la Asamblea cuestionada (ver folios 491 y siguientes), en donde se destaca el siguiente párrafo: “...*estando presentes trescientos ministros, once con poder legal y ochenta y seis delegados todos inscritos debidamente convocados según ley sumando un total de trescientos noventa y siete asociados.*” (lo destacado no es del original). De la anterior transcripción queda establecido en forma clara e inequívoca que al momento de la asamblea **EL QUÓRUM ESTUVO CONFORMADO POR TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE ASOCIADOS, CIFRA ÉSTA EN DONDE SE ENCUENTRAN CONTABILIZADOS LOS OCHENTA Y SEIS DELEGADOS PRESENTES, Y, POR EL CONTRARIO, NO SE CONTABILIZAN LAS DOSCIENTAS DIECINUEVE IGLESIAS ASOCIADAS QUE, SUPUESTAMENTE, ESTUVIERON REPRESENTADAS POR LOS MINISTROS-PASTORES PRESENTES EN LA SESIÓN DEL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.** Asimismo, al momento de reanudar la Asamblea se puede leer en el acta: “*Artículo Tercero: Se reanuda la sesión a la hora prevista después de hacer un conteo de los presentes, se constató la presencia de trescientos seis ministros y noventa y un delegados...*”. Ahora bien, de los párrafos citados del acta levantada el día de la sesión, queda claro que a su inicio sólo estaban presentes “**TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE ASOCIADOS**” y luego de su reanudación sólo estaban presentes, contando los Ministros y los Delegados, los mismos “**TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE ASOCIADOS QUE ESTUVIERON AL INICIO DE LA ASAMBLEA**”, cifra, ésta última, que es evidentemente menor a los quinientos veintiséis asociados, que en el memorial visible a folios 741 a 746, el señor Ávalos Castillo quiere que este Tribunal tome como presentes el día de la Asamblea. Entre lo que dice el Acta de la asamblea, confeccionada antes de levantarse la fiscalización que nos ocupa, y lo que manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios en examen, existe una evidente diferencia en el número de asociados presentes en la Asamblea, por cuanto en el mismo escrito (véase folio 741) es claro al establecer que de esos once ministros presentes, con carta-poder, sólo se aceptaron siete, lo que evidencia que, en realidad sólo estuvieron 307 ministros presentes en la Asamblea, por lo que no resulta ser cierta la afirmación de que en la asamblea estuvieron presentes *trescientos ministros más once con poder*, sea un total de trescientos once ministros, como lo afirma en su

expresión de agravios el señor Ávalos Castillo. De lo anterior, y como consecuencia del análisis numérico hecho hasta ahora, resulta que la afirmación de que comparecieron 526 asociados no es exacta, y todo obedece a una marcada tendencia del representante de la apelante de forzar el quórum requerido para la reforma de los estatutos de la asociación y ello queda de manifiesto cuando en el agravio bajo análisis se pretende hacer creer que los 86 delegados, que indica el acta como presentes entre los asociados que conformaron el quórum de la asamblea, **no contaron para esos efectos**, siendo lo cierto que sí fueron contabilizados dentro del mismo, por estar incluíos dentro de la suma de los asociados presentes, tanto al inicio, como al momento de reanudarse la asamblea. **I-b.** Ahora bien, a efectos de llevar al convencimiento de que estuvo presente un quórum mayor al señalado en el acta de la asamblea y tomado por la resolución recurrida, el agraviado Ávalos Castillo, recurre, tanto en el memorial en examen como en la contestación a la presente fiscalización, a contar entre los asociados presentes en la asamblea a doscientas diecinueve Iglesias, representadas, según su dicho, por sus respectivos Pastores. Del estudio de la Cláusula Séptima de los Estatutos de la Asociación Cristiana de Asambleas de Dios en Costa Rica (ver folios 752 y siguientes), queda claro que los miembros o asociados de la Asociación son: “1.1.- todos los Ministros que estén en plena comunión con la Asociación, debidamente identificados con sus respectivas credenciales.- 1.2.- **Todas las iglesias locales** y asociaciones filiales del país debidamente identificadas y acreditadas.- 1.3.- Todos los miembros de las Asambleas de Dios, provenientes de otros países que se acrediten debidamente. 2.- Sus prerrogativas son: 2.1.- Proponer, nominar, y votar en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.- 2.2.- **Las iglesias locales** y asociaciones filiales podrán enviar un delegado además del pastor a las asambleas generales.-... Sus derechos y deberes son, según el artículo décimo: “1.-..., 2.-..., 3.- Participar con voz y voto en las Asambleas Generales...” (lo destacado en negrita no es del original); por lo que, si bien es cierto que las iglesias acreditadas en la asociación, son asociadas con derecho a voz y voto, del estudio minucioso del acta y del registro de asociados levantado el día de la asamblea, no queda claro cuáles ministros son pastores-representantes de iglesias asociadas, por lo que resulta aventurado decir -por falta de claridad en la acreditación de los asistentes y de la misma acta al establecer el número de asociados presentes- que de los ministros presentes en la asamblea, doscientos diecinueve de ellos representaban a ese mismo número de iglesias asociadas, motivo por el cual este Tribunal tiene por no acreditada la afirmación del recurrente de que además de los ministros, estuvieron presentes doscientos diecinueve iglesias, concordando, al respecto, con lo dicho por el Registro a quo, lo que, en el escrito en estudio se alega como agravio por parte del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

representante de la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica. **I-c.** Con respecto a los delegados, alegado por la recurrente como agravio en contra de lo dicho por el Registro a-quo, éste Tribunal concuerda con ese Despacho en lo referente a que la designación de delegados para asistir a las asambleas es una prerrogativa de las iglesias para que acompañen el Pastor de la Iglesia asociada, pero ese delegado, por el simple hecho de ser nombrado como tal, no se convierte en un asociado más en la asamblea, con derecho a voz y voto, pues estos derechos los ejercería en el supuesto de que el pastor no esté presente en la asamblea representando a la iglesia asociada, en cuya hipótesis, la presencia del delegado es en representación de la iglesia y, como resulta evidente, comparece con voz y voto, pero en el supuesto caso de que esté el pastor presente, no cabe duda, que comparece como simple acompañante del pastor, por lo que, según lo señalado, no se daría el doble voto, como lo afirma el Registro a-quo en la resolución recurrida. Ahora bien, de la forma como en el acta se toma la presencia de los delegados en la asamblea cuestionada, en donde únicamente los cita en su número **-86-** y de la acreditación en los registros de asistencia, este Tribunal no puede tenerlos como comparecientes en representación de ochenta y seis iglesias, pues no se dice en forma expresa, que cada uno de ellos comparece en representación de tal iglesia asociada, en cuyo caso debió indicarse el nombre de la iglesia, o bien, que compareció en compañía de un pastor determinado, en cuya hipótesis debió, igualmente, indicarse el nombre de la iglesia asociada que representaba ese pastor. Al no haberse procedido en la forma indicada, no cabe duda que no se puede tomar, como lo pretende el recurrente en sus agravios de contabilizar a los delegados dentro del quórum de la asamblea celebrada el día 26 de agosto de 2003, cuando en el acta de la misma sólo se indicó que estaban presentes ochenta y seis delegados, sin especificar a cual pastor acompañaban, o bien, a cuál iglesia representaban, a fin de evitar las debilidades que este Tribunal apunta al quórum de la asamblea. Lo dicho anteriormente hace que la argumentación del representante de la recurrente quede sin respaldo alguno -en el aparte que denominó **Pruebas**”- en cuanto afirma que de las listas de asistencia a la asamblea general, de las cartas de acreditación de los delegados de las iglesias afiliadas y de los poderes especiales, se comprueba fehacientemente que sí concurrió el quórum, pues, antes bien, las listas de asistencia lo que demuestran, por el contrario, es el registro de 300 ministros y de 86 delegados, sin poderse determinar en forma inequívoca, que de los 300 ministros asistentes, 219 representaban a un número igual de iglesias asociadas y que los 86 delegados lo hicieran en representación de igual número de iglesias asociadas. Por otra parte, con respecto a la certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva de la Asociación -visible a folio 116 del expediente- la misma a este

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Tribunal no le merece fe, primero, por estar extendida casi tres meses después de celebrada la asamblea y con motivo de la contestación a la audiencia otorgada a la Asociación por el Registro a quo en la presente fiscalización y, segundo, porque en los autos existe otra certificación -visible a folio 117- expedida con vista del Libro de Actas de la Asociación, que contradice a la primera en el número de asociados presentes en la asamblea, pues en la primera se establece que de los 300 ministros asistentes a la asamblea, 219 son pastores a cargo de una iglesia, lo que haría un total de 519 asociados presentes en la asamblea y, en la segunda se establece, que estuvieron presentes sólo 397 asociados –incluidos los delegados-, cifra, esta última, que concuerda con lo que dice el acta y que es el resultado de la suma de 300 ministros -presentes en forma personal- más once ministros -representados con carta poder- y 86 delegados, lo que evidencia una contradicción entre ambas certificaciones, por lo que al concordar la segunda de las certificaciones con lo que dice el acta, obliga a no darle crédito, como se dijo a lo certificado en la primera de ellas. **I-d.** La misma circunstancia dicha, de tratar de demostrar que en la asamblea cuestionada sí estuvo el quórum requerido, se repite en los agravios esgrimidos por el representante de la recurrente ante este Tribunal, por lo que examinarlos en la forma como se ha hecho hasta ahora, resulta innecesario, pues los mismos argumentos hasta aquí analizados, son valederos para ellos y el hacerlo haría redundante la presente resolución, motivo por el cual se omite hacer un examen detallado de tales agravios, ya que como ha quedado establecido supra, este Despacho no comparte el criterio del recurrente de que sí existió el quórum requerido para celebrar la asamblea sin necesidad de tomar en cuenta los delegados, por cuanto, por un lado, el acta no deja dudas que sí los tomó en cuenta dentro quórum y, por la otra, tal y como ya quedó establecido, para este Tribunal no es posible tener por cierta la afirmación que de los trescientos ministros presentes en la asamblea, doscientos diecinueve eran pastores representantes de igual número de iglesias asociadas, por cuanto el acta de la asamblea cuestionada no las tiene como presentes dentro del quórum.

SEXTO: EN CUANTO A LA VOTACIÓN: Como consecuencia de lo examinado hasta ahora, es claro que la votación, por la cual se acuerda reformar parcialmente los estatutos de la asociación, resulta, consecuentemente, inválida, pues al no haber asistido a la asamblea las dos terceras partes de la totalidad de los asociados inscritos **-649 asociados-**, el quórum requerido para sesionar válidamente sería de **432 asociados**, por lo que al haber asistido, según ya ha quedado preestablecido, **393 asociados** –suma esta resultante de los 300 ministros presentes, más 11 que asistieron con poder y de ellos se aceptaron únicamente 7, lo que nos da un total de 307 asociados

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presentes en la asamblea, más los 86 delegados -que no son asociados- lo que hace que la asamblea no debió haberse celebrado, por lo que al aprobarse la reforma de estatutos nos queda claro que ello se hizo con la votación de los delegados, a quienes el mismo representante de la recurrente no los toma en cuenta dentro del quórum, lo que evidencia las anomalías apuntadas. Así las cosas es evidente que la asamblea se celebró sin el número mínimo requerido para llevarla a cabo legalmente y para tomar acuerdos sobre la reforma de estatutos. A mayor abundamiento, este Tribunal concuerda con el criterio de la señora Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, cuando afirma que en la forma como está redactada el acta no se puede determinar con qué votación se tomaron los acuerdos, pues no se indican cuántos votos hubo a favor y en contra de la reforma de los estatutos o, si los acuerdos fueron tomados por unanimidad de votos, concordando en este punto con la resolución recurrida cuando ésta afirma que *“la reforma de estatutos se dio con un quórum inducido a error por mala interpretación en cuanto al voto de delegados y no puede este Despacho obviar este aspecto, aprobando un quórum que no fue el correctamente requerido, validando un acto improcedente”*.

SÉTIMO: LO QUE DEBE SER RESUELTO: Por todo lo considerado anteriormente, y citas legales invocadas, es que debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final dictada en este asunto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

OCTAVO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Finalmente, por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039; 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Bolívar Ávalos Castillo, en su condición de Presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación Cristiana de las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Asambleas de Dios en Costa Rica, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, de las catorce horas treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil cuatro, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lic. William Montero Estrada